



República de Panamá
Tribunal Administrativo Tributario

Resolución N°TAT-ICC-038 de 18 de octubre de 2021
EXPEDIENTE: 072-2020

VISTOS:

Mediante Oficio N° 201-01-366-JC-1 de 9 de noviembre de 2020 (visto a fojas 2-9 del expediente del TAT), la **Juez Ejecutora Primera del Ministerio de Economía y Finanzas**, nos remitió **INCIDENTE DE NULIDAD** presentado por la firma forense -----, apoderada especial del ejecutado -----, con RUC N°-----, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que sigue la Dirección General de Ingresos contra dicho ejecutado, por el cual se le exige pagar la suma de **Cincuenta y seis mil doscientos veinte balboas con setenta y tres centésimos (B/.56,220.73)**, más los intereses a la fecha de su cancelación y el recargo del veinte por ciento (20%) adicional, propio de este tipo de proceso en cumplimiento de la Resolución DRP N° 367-2001 de fecha 12 de noviembre de 2001, emitida por la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial, hoy Tribunal de Cuentas.

ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIONANTE

A foja 3-9 del expediente del Tribunal Administrativo Tributario (TAT) observamos los argumentos esbozados por el apoderado legal del incidentita, quien se fundamenta en los siguientes hechos y consideraciones:

“**PRIMERO:** La Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, emitió informe de antecedentes N° 32-91-111-DGA-DEAE de 6 de abril de 1993, relacionado con el uso y disposición de fondos públicos provenientes del Programa Multiagencial de Proyectos Comunitarios de los Legisladores, del período legislativo comprendido entre 1984 y 1989, donde se vio vinculado nuestro representado -----
-----.

SEGUNDO...

TERCERO: La Resolución DRP N° 367-2001 de 12 de noviembre 2001, emitida por la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial hoy Tribunal de Cuentas, fue notificada

a la DGI del Ministerio de Economía y Finanzas por medio de Oficio N° 608-DRP-O-112 del 5 de agosto de 2008.

CUARTO: Mediante Resolución N°213-JC-4779 del 16 de diciembre de 2009, el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, Licenciado -----, dio apertura al Proceso Ejecutivo Coactivo en contra de nuestro representado -----, como consecuencia de la Resolución N°367-2001 de fecha 12 de noviembre de 2001, emitida por la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial (hoy Tribunal de Cuentas).

QUINTO: Posteriormente el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá Licenciado -----, procedió a dictar Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago N°213-JC-3059, de fecha 16 de diciembre de 2009, mediante el cual ordena a -----, pagar la concurrencia de CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTECIMOS (B/. 56,220.73) más los intereses a la fecha de su cancelación y el recargo del veinte por ciento (20%) adicional propio de este tipo de proceso”. (lo subrayado es del incidentita).

...

- **De la Nulidad que se Alega**

El Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, el licenciado -----, ha realizado dentro del presente Juicio por Cobro Coactivo funciones de Juez Ejecutor, sin que medie para tales funciones una resolución de conformidad a lo establecido por ley, donde se le otorgue competencia como Juez Ejecutor a efectos de ejercer el cobro de los créditos exigibles a favor del Estado.

Consta en el proceso la Resolución N°. 213-JC-4779 del 16 de diciembre de 2009 (fojas 39-40); el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago N° 213-JC-3059, de fecha 16 de diciembre de 2009 (foja43); todas firmadas por el Licenciado -----, quien ostenta el cargo de Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, en funciones de Juez Ejecutor; no obstante, no consta en el proceso la asignación o la investidura por parte de la Dirección General de Ingresos a favor del Licenciado ----- para ejercer el cargo de Juez Ejecutor, por lo cual no contaba con la competencia para ejercer dicho cargo, incurriendo en nulidad de todo lo actuado en función a la falta de competencia.

Sobre el particular el Artículo 1777 del Código Judicial, en lo referente a los procesos por cobros coactivos, ha señalado lo siguiente;

“Artículo 1777: Los funcionarios públicos, gerentes y directores de entidades autónomas o semi autónomas o demás entidades públicas del Estado a quienes la Ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo,

procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores u demás normas legales sobre la materia. (El subrayado es nuestro). (sic)

En este mismo sentido el Artículo 1247-A del Código Fiscal, establece lo siguiente:

“Artículo 1247-A.

La Dirección General de Ingresos, investida para el ejercicio de la dirección activa de tesoro Nacional, procederá ejecutivamente al cobro de los créditos a favor de la Nación no asignado a otra institución y de las deudas tributarias a favor del fisco, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva a nivel nacional, de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. La Dirección General de Ingresos podrá, mediante resolución, delegar la competencia para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, en un funcionario ejecutor de la asesoría legal de la inscripción o de un subdirector o designar uno ad hoc. Para tales efectos, la declaración podrá ser de carácter regional, provincial o específica para un determinado caso. También podrá delegarla en razón de la cuantía de los casos.

En todo caso de ejercerse la jurisdicción coactiva por delegación, el funcionario deberá hacerla constar, y no podrá, a su vez delegarla.

2. En los procesos por cobro coactivo, la Dirección General de Ingresos o el funcionario ejecutor en quien se delegue la competencia ejercerá las facultades procesales que la Ley concede a los jueces del ramo civil y tendrá la acciones, derechos y facultades como ejecutante del crédito del que se trate. (El resaltado y subrayado es nuestro). (sic)

En ese mismo orden de ideas en fallo de 23 de julio de 2016, emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo lo siguiente;

De la lectura del citado artículo 1247-A DEL Código Fiscal, que es la norma espacial aplicable en el presente negocio, se desprende con claridad que la figura del juez para que a través del mismo la institución pueda recuperar los créditos y las deudas a favor del Fisco, de ahí que una vez que este funcionario haya sido investido para que ejerza esa facultad jurisdiccional, las resoluciones que dicte no son de manera alguna actos administrativos de aquellos que conceptúa el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, pues tales actos son expedidos en ejercicio de una función administrativa y no jurisdiccional, como la que nos ocupa. (El resaltado y subrayado es nuestro). (sic)

De la lectura de las normas transcritas y del fallo emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, queda claramente establecido que era el deber de la Dirección General de Ingresos a través de Resolución motivada, otorgar competencia a favor del Licenciado -----, quien ostenta el cargo Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá (sic), para que este pudiese ejercer el cargo de Juez Ejecutor dentro del Juicio por Cobro Coactivo que sigue dicha institución en contra de nuestro representado -----.

En virtud de la omisión por parte de la Dirección General de Ingresos de emitir una Resolución a través de la cual delega funciones de Juez Ejecutor a favor del Licenciado -

----- quien ejercía el cargo de Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, todas las actuaciones realizadas por este dentro del presente Juicio por Cobro Coactivo han incurrido en vicio de nulidad por falta de competencia para ejercer el cobro a favor del Estado.

Los hechos antes expuestos demuestran la viabilidad de nuestra solicitud, por lo que solicitamos se acceda a la misma.

CONTESTACIÓN DEL JUEZ EJECUTOR

Este Tribunal Administrativo Tributario, mediante Resolución TAT-ADM-195 de 2 de diciembre de 2020, admitió el presente INCIDENTE DE NULIDAD, dándole traslado a la Juez Ejecutora de la Dirección General de Ingresos por el término de tres (3) días. Como se puede apreciar a fojas 14-17 del expediente del TAT, la Juez Ejecutora Primera, presentó en término oportuno sus alegatos de oposición, manifestando respecto a la excepción presentada, destacando lo siguiente:

“PRIMERO...

TERCERO: Lo alegado por el incidentita en este punto de fundamentar la inexistencia de la Obligación de hecho (sic) hecho y de derecho no lo aceptamos, ya que el señor -----, con cédula N° -----, tenía conocimiento del contenido de la Resolución DRP N° 88-2001 de 22 de marzo de 2001 dictada por Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, donde fue notificado el señor -----, el día 08 de enero de 2002.

CUARTO: No han transcurrido los quince años (15) años de prescripción señalada en la norma fiscal, la Resolución N° 213-JC-4779 de 16 de diciembre de 2009, bajo la gestión de cobros sobre el título ejecutivo por nuestro despacho está vigente.

QUINTO...

De la nulidad que se alega el incidentita son relevantes ya que los jueces ejecutores la facultad para actuar la otorga por Resolución el Director General de Ingresos.

Artículo N°1247-A....

Solicito al Tribunal de la causa negar todas las pruebas argumentadas en esta solicitud por e incidentita, son meras alegaciones.”

En este sentido finaliza solicitando se declare NO PROBADO el presenta incidente.

DEL TRÁMITE DE EXCEPCIÓN

En sala unitaria, la Magistrada Ponente luego de la admisión del Incidente de Nulidad y traslado al ejecutante, emite la Resolución TAT-ALF-007 de 3 de marzo de 2021 en la cual se le conceden 3 días al ejecutado e igual término al ejecutante posterior al vencimiento del término concedido al ejecutado, para que ambos presenten sus alegatos finales (visible a foja 23 del expediente del TAT).

En este sentido, la Firma Forense -----, apoderada legal del ejecutado, presenta sus alegatos finales (fojas 29-34 del expediente de Tribunal) entre los que destacamos lo siguiente:

“El Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, Licenciado -----, ha realizado dentro del presente juicio por cobro coactivo funciones de Juez Ejecutor, sin que medie para tales funciones una resolución de conformidad a lo establecido por ley, donde se le otorgue competencia como Juez Ejecutor a efectos de ejercer el cobro de créditos exigibles a favor del Estado”. (lo subrayado corresponde al incidentita).

...

En este mismo sentido el Artículo N°1247-A del Código Fiscal, establece;

“Artículo N°1247-A

La dirección General de Ingresos investida para el ejercicio de la dirección activa del Tesoro Nacional, procederá ejecutivamente el cobro de los créditos a favor de la Nación no asignado a otra institución y de las deudas tributarias a favor del Fisco mediante el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva a nivel nacional de conformidad con las siguientes disposiciones: 1.La Dirección General de Ingresos podrá, mediante resolución, delegar la competencia para el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva, en un funcionario ejecutor de la asesoría legal de la institución o de un subdirector o designar uno ad hoc. Para tales efectos, la declaración podrá ser de carácter regional, provincial específica o para un determinado caso. También podrá delegarla en razón de las cuantías de los casos.” (lo subrayado es del incidentita).

...

En virtud de la omisión por parte de la Dirección General de Ingresos de emitir una Resolución a través de la cual delega funciones de Juez Ejecutor a favor del Licenciado Carlos Urbina quien ejercía el cargo de Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, todas las actuaciones realizadas por este dentro del presente Juicio por Cobro Coactivo han incurrido en vicio de nulidad por falta de competencia para ejercer el cobro a favor del Estado.” (lo subrayado es del incidentita)

Finaliza, solicitando que se declare probado el presente Incidente de Nulidad.

Por otra parte, la Juez Ejecutora Primera presentó alegatos finales donde manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“Tal como manifestamos en nuestra contestación del Incidente de Nulidad presentado por el ejecutado, la circunstancia que alega el apoderado judicial, que el Administrador Provincial de Ingresos no ostentaba facultades de Juez Ejecutor, sin embargo las mismas

están debidamente autorizadas por el Decreto de Gabinete N°109 de 1970, Artículo N°16, Título II (Funciones Jurisdiccional y Fiscalizadora), creemos oportuno, ante la omisión del apoderado legal, hacer mención que la deuda a favor del estado por Lesión Patrimonial, que el contribuyente se encuentra obligado a pagar al Tesoro Nacional”.

Reitera solicitud se declare NO PROBADO el presente incidente.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites legales correspondientes, este Tribunal procede a resolver el Incidente de Nulidad presentado por la firma forense -----, actuando en nombre y representación del ejecutado ----- con cédula de identidad personal N°-----.

En este sentido, luego de considerar los argumentos de ambas partes y el caudal probatorio, observamos que el tema central de la presente incidencia radica en determinar si el Juez Ejecutor, Licenciado ----- estaba facultado legalmente para ejercer la posición de Juez Ejecutor dentro del proceso de Cobro Coactivo instaurado contra el ejecutado -----.

Para ello es necesario traer a colación las normas fiscales que facultan al Juez Ejecutor a ejercer la Jurisdicción Coactiva para el cobro de créditos a favor del Tesoro Nacional.

En este sentido tenemos el Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, que tal como manifestó la Juez Ejecutora Primera, indica en el Título II, Función Jurisdiccional y Fiscalizadora, artículo 16 lo siguiente:

“Artículo 16. El Director General de Ingresos y los Administradores Regionales de Ingresos están investidos de jurisdicción coactiva para el cobro de créditos exigibles a favor del Tesoro Nacional.”

Dicho Artículo fue modificado por el Artículo 24 de la Ley 33 de 30 de junio de 2010, de la siguiente manera:

“Artículo 24: El artículo 16 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 queda así:

Artículo 16: El Director General de Ingresos y los funcionarios en quien éste delegue están investidos de jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos exigibles a favor del Tesoro Nacional.”

Esta misma Ley (33 de junio de 2010), , adicionó el Artículo 1247-A al Código Fiscal, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 9. Se adiciona el artículo 1247-A al Código Fiscal, así:

Artículo 1247-A: La Dirección General de Ingresos investida para el ejercicio de la dirección activa del Tesoro Nacional, procederá ejecutivamente el cobro de los créditos a favor de la Nación no asignado a otra institución y de las deudas tributarias a favor del Fisco mediante el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva a nivel nacional de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. La Dirección General de Ingresos podrá, mediante resolución, delegar la competencia para el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva, en un funcionario ejecutor de la asesoría legal de la institución o de un subdirector o designar uno ad hoc. Para tales efectos, la declaración podrá ser de carácter regional, provincial específica o para un determinado caso. También podrá delegarla en razón de las cuantías de los casos.”

Siendo así, tenemos que ambas Resoluciones (Resolución N°213-JC-4779 del 16 de diciembre de 2009 y el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago N°213-JC-3059 del 16 de diciembre de 2009), suscritas por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, Licenciado -----, fueron emitidas antes de la Ley 33 de 30 de junio de 2010, por lo que el Administrador Regional de Ingresos estaba investido con la facultad de jurisdicción coactiva sin necesidad de que se le delegara la misma; de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, antes citado.

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal encuentra no probado el presente Incidente de Nulidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, representado en PLENO y en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO el Incidente de Nulidad, interpuesto por la firma forense -----, actuando en calidad de apoderada especial del ejecutado -----, con cédula N°----- dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en cumplimiento de la Resolución DRP N° 367-2001 de fecha 12 de noviembre de 2001, emitida por la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial, hoy Tribunal de Cuentas.

SEGUNDO: MANTENER la medida cautelar sobre los bienes del ejecutado, -----, con cédula N°-----, decretado mediante Auto de Secuestro N°213-JC-3060 de 16 de

